

19  
2 Ejem

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP. ARAGON



**"LA REPRESENTACION"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE DANIEL CHAPA RAMIREZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N .

La representación, tanto en épocas pasadas como en la presente, ha sido y es de gran utilidad, ya que por medio de ella una persona puede ejecutar y realizar actos jurídicos a nombre de otra, es decir, que cuando una persona no puede o no quiere realizar determinados actos, debido a su falta de capacidad o por tener actividades que no le permitan ocuparse de sus asuntos, la ley o ella misma puede designar a otra persona para que realice los actos por su cuenta y en su nombre, teniendo la misma validez como si ella misma los hubiera realizado personalmente.

Es así como anotaremos en este breve y general estudio de la representación, la forma en que nuestras leyes actuales o vigentes la redactan después de haber tomado principalmente las bases del Derecho Romano, del Derecho Francés y del Derecho Español.

Para poder tratar en sí el tema de la representación en el Derecho Mexicano vigente, consideramos que es necesario que primeramente mencionemos lo que es la capacidad, ya que a través

de ésta, a las personas se les establece si pueden actuar por sí mismas en la defensa y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, o si es necesario que se haga el nombramiento de un representante para que actúe por ellas.

Nuestro estudio de la representación, lo dividimos en las dos formas que existen de ésta: la Representación Legal y la Representación Voluntaria.

En la Representación Legal, pretendemos explicar la forma en que nuestras leyes protegen a las personas que no pueden ejercer sus derechos por sí mismas, sino sólo a través de un representante.

Así veremos como a los menores de edad, o los afectados en sus facultades físicas o mentales, por su misma situación la ley les concede el poder ser representados por sus ascendientes o tutor, según el caso, para que estén al cuidado y protección de su persona y de su bienes.

Escribiremos la forma en que una persona llamada gestor, se encarga de los asuntos de otra que se encuentra ausente, sin que se le haya pedido o esté obligado a realizar tal cosa, sino que simplemente el gestor lo hará con la finalidad de evitarle

al ausente un daño mayor.

Señalaremos como una vez que ha muerto alguien, dejando o no testamento, se permite que una persona llamada albacea, ac  
túe como su representante, para que administre sus bienes patri-  
moniales, hasta el momento en que tenga que hacer entrega de  
ellos a quien corresponda.

Apuntaremos la situación en que toda vez que se declare a  
un comerciante en quiebra, a éste ya no se le permite seguir ad  
ministrando sus bienes, sino que esa facultad se le otorga al  
síndico, que actuará como representante de los acreedores, ase  
gurando y administrando los bienes, hasta que se logre distribu-  
ir lo que se obtenga por ellos entre los acreedores reconocidos.

Por lo que respecta a la Representación voluntaria, en és  
ta, nos daremos cuenta de como las personas a pesar de contar  
con plena capacidad para poder ejercer sus derechos por sí mis-  
mas, se valen de un representante para que realice por ellas to-  
dos aquellos actos en los que no sea necesaria su intervención  
personal.

Esta situación puede ser debida a que una persona por te  
ner diversas ocupaciones, numerosos negocios en distintas par  
tes, deficiencia en conocimientos técnicos en alguna materia,  
se vea en la necesidad de contratar a alguien para que actúe  
por ella y así poder obtener placenteros resultados.

También trataremos la forma en la que las sociedades deben  
de ser representadas por personas físicas; ya que a las sociedad  
es por considerárseles como personas morales, no se les otorga  
voluntad como personas físicas y, se les establece que exteriorii  
cen su voluntad jurídica por medio de sus órganos representatii  
vos, que pueden estar integrados por sus mismos socios.

Por último indicaremos quienes y en que forma tienen permi  
tido representar a las personas en un juicio, ya sea que tal per  
misión se deba a una representación legal, o a una representaa  
ción voluntaria.

C A P I T U L O   P R I M E R O .

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPRESENTACION.

- I.    EN EL DERECHO ROMANO.
- II.   EN EL DERECHO FRANCES.
- III.  EN EL DERECHO ESPAÑOL
- IV.   EN EL DERECHO MEXICANO.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPRESENTACION

### I. EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, existían dos tipos de representación:

- A) La representación jurídica directa.
- B) La representación jurídica indirecta.

En la representación jurídica directa, el acto jurídico que realizaba el representante, producía consecuencias en el patrimonio del representado.

Este tipo de representación, no se desarrolló plenamente, ya que por un lado, el formalismo jurídico (gestos, palabras), consideraba como fundamental la intervención personal en el acto; y por otro lado, el paterfamilias, considerado como monarca doméstico, con poder sobre hijos y esclavos, les permitía actuar como representantes libres, con la finalidad de que las ganancias o bienes obtenidos pasarán a formar parte de su patrimonio.

En ciertos casos, en la representación jurídica directa, sus efectos recaían directamente sobre el representado, por ejemplo:



A) La actio peculio: en ella, el paterfamilias daba un negocio a su hijo o esclavo y en caso de existir pérdida, sólo respondía hasta el valor del peculio.

B) La adstipulatio: en esta figura el acreedor podía tener coacreedores que pudieran ejercer su derecho de acreedor en su ausencia, perteneciéndole a él los efectos de ese acto.

C) En la representación procesal, que se podía llevar a cabo por el cognitor (representante judicial), o por el procurador (representante común).

Por lo que respecta a la representación jurídica indirecta, en ella, los actos jurídicos que realizará el representante, primeramente producen consecuencias en su patrimonio y mediante un acto posterior se trasladarán al patrimonio del representado.

Las figuras en las que podemos observar este tipo de representación, son las siguientes:

1) TUTELA: se presentaba cuando a la muerte del paterfamilias o por emancipación del impúber, a los hijos que se encontraban dentro de la infancia, impubertad o siendo mujeres, se les nombraba a un tutor que actuaba en calidad de representante, para que se ocupara del cuidado y administración de la fortuna del pupilo. La designación de la tutela, podía darse en forma

testamentaria, legítima o dativa.

Para que un tutor entrará en funciones, antes debería de realizar un inventario de los bienes del pupilo, ya que al finalizar la tutela él debería de rendir cuentas del patrimonio del pupilo. Su función se presentaba en dos formas:

A) Auctoritatis interpositio. El tutor prestaba su autoridad, para que su pupilo realizará un acto jurídico, como por ejemplo: hacerse deudor, transferir la propiedad de una cosa.

B) Negotiorum gestio. Cuando el pupilo era menor de siete años, el tutor realizaba los actos jurídicos en nombre propio sin la ayuda del pupilo, es decir, que en la persona del tutor se producían los efectos del acto, ya que el resultaba acreedor, deudor o propietario, condicionado a que con posterioridad, las ganancias o pérdidas del acto se trasladarán al patrimonio del pupilo.

Existieron algunos negocios en los que el tutor se le consideraba como un auténtico representante del pupilo, por ejemplo: para la adquisición de la posesión y propiedad, para la aceptación de una herencia, o bien para reemplazar al pupilo en algunas acciones de la ley.

2) CURATELA: esta figura, se daba cuando los impúberes se encontraban bajo la situación de estar incapacitados, locos, sordos, mudos, o por su inexperiencia siendo menores de veinticinco años, se les nombraba un representante, llamado curador, que administrara el patrimonio del impúber, debiendo rendir cuentas de sus funciones al finalizar su cargo. La curatela, generalmente se designaba en forma legítima y en raras ocasiones en forma testamentaria.

Cuando el impúber se encontraba en estado de locura, no podía realizar actos jurídicos, pero si llegaba a tener intervalos lúcidos, podía actuar sin necesidad de su curador.

3) MANDATO: "El mandato era un contrato por el cual una persona, el mandante, encargaba a otra, el mandatario, que realizará determinado acto, por cuenta y en interés de aquella".<sup>1</sup>

En esta figura, ambas partes, tenían obligaciones y derechos; el mandatario debería de realizar el acto que se le encargaba conforme las instrucciones señaladas, en caso de excederse él pagaría los daños y perjuicios que ocasionara, al llevarse a

-----

<sup>1</sup> Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Privado Roma no, Editorial Esfinge, S.A., México, D.F., 1978, pág. 417.

cabo el mandato, respondía de dolo o culpa leve; de dicho acto el mandatario podía resultar propietario, deudor o acreedor, teniendo la obligación el mandante de indemnizarle de los gastos, daños y perjuicios que le ocasionará la ejecución del mandato. Al acabar la realización del mandato, el mandatario debería de rendir cuentas, con la finalidad de transmitir los beneficios al patrimonio del mandante.

El mandato tenía casos especiales, y estos eran:

A) Mandato remunerado, a pesar de que al mandato se le consideraba como gratuito, cuando los clientes recibían servicios de profesionistas (médicos, abogados, etc.) deberían de pagarles por la prestación de esos servicios.

B) Mandatum tua gratia o mandato en interés del mandatario, consistía, en un buen consejo que se daban entre amigos, sin que llegara a tener consecuencias jurídicas, a excepción de que existiera mala fe por parte del mandante al aconsejar.

C) Mandatum pecuniae credendae, se presentaba cuando se hacía un préstamo determinado de dinero a un tercero, realizado por el mandatario a cargo del mandante.

D) Mandatum post mortem, no obstante que una de las causas de extinción del mandato, era por muerte de uno de los contratantes, este tipo de mandato tenía eficacia, aún después de

muerto el mandante, aunque cabe señalar, que la ejecución no era propiamente en interés del mandante, sino del heredero.

4) **GESTION DE NEGOCIOS.** Esta, se realizaba, con la intención de evitar un daño a algún amigo o vecino que se encontrara ausente, sin que la persona que lo realizara hubiera recibido instrucciones al respecto, ya que de haber sido así, se estaba en presencia de un mandato.

Gestor, era la persona que realizaba el negocio; y dueño era la persona por quien se intervenía.

El gestor debería de actuar en interés del dueño, hasta que el pudiera intervenir personalmente, ya que al realizar el acto era responsable de dolo, culpa leve, o bien de los daños y perjuicio que se ocasionaran. Al concluir el negocio, el gestor debería de rendir cuentas al dueño, teniendo derecho a pedir una indemnización de los gastos efectuados y de los perjuicios sufridos, así como pedir la liberación de las obligaciones contraídas en cumplimiento de la gestión, ya que su intervención sólo había sido con la intención de evitar un daño mayor.

5) **SINDICO.** Este, hacía su aparición cuando después de que en un juicio se dictaba sentencia, el actor vencedor podía

nombrar a un representante, que era precisamente el síndico, que tenfa como función el buscar a una persona (emptor bonorum) que comprara todo el patrimonio del deudor, que se encontraba ante la situación de la quiebra, y así poder solventar las deudas contraídas.

6) REPRESENTANTE DE SOCIEDAD. En una sociedad, todos los socios contaban con el mismo derecho para administrarla, pero se acostumbraba nombrar a una persona, que se encargará de su administración, para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de sus actividades. El administrador al ejercer sus funciones, lo mismo podía obtener ganancias que pérdidas, mismas que se repartían por igual entre los socios.

## II. EN EL DERECHO FRANCÉS.

En el derecho francés, al igual que en el antiguo derecho romano, por la solemnidad existente en los contratos, en un principio no se permitía la representación; es hasta que se introducen las formas escritas, y debido a las necesidades socioeconómicas, cuando se hace posible la representación.

Las figuras en las que se presenta la representación son:

1) **PATRIA POTESTAD:** el jefe de familia era quien fungía como representante de los hijos menores de edad, pero la autoridad que tenían sobre los hijos, ya no era como en el antiguo derecho romano, en donde el padre hasta podía tener el derecho de matar a sus hijos; dicha autoridad siempre debería de tener como finalidad, la ayuda y protección del menor. Entre las funciones que el padre tenía para con el menor, se daban las siguientes: cuidado y educación del menor; derecho a corregirlo, sin que se extralimitara en los castigos para lograr su corrección; administrar sus bienes; representarlo en los actos civiles.

2) **TUTELA:** se podía iniciar al morir uno de los padres o bien cuando el hijo fuera un incapaz afectado en su inteligencia

cia. Las formas en que se podía dar la tutela eran: testamentaria, legítima y dativa.

A la tutela se le consideraba como un cargo obligatorio, personal y gratuito.

La forma en que estaba integrada la tutela, era con el tutor, protutor y un consejo de familia.

El tutor se encargaba del cuidado de la persona del menor y de la administración de sus bienes, él era quien lo representaba en todos los actos civiles. Antes de la iniciación de su cargo debería de realizar un inventario, ya que como él era el que administraba la fortuna del pupilo, al finalizar la realización de sus funciones, tenía la obligación de hacer la rendición de cuentas; al tutor no se le asignaba el derecho de comprar, vender o de hipotecar los bienes del menor.

La tutela se daba por terminada, cuando el menor cumpliera 21 años, por emancipación, o a causa de su muerte.

3) **MANDATO:** lo consideraban como un contrato consensual, gratuito, por medio del cual una persona (mandatario) hacía de terminados actos por encargo de otra (mandante).

El mandatario tenía la obligación de realizar el acto de acuerdo a las indicaciones recibidas por el mandante, de extra



limitarse era responsable de los daños y perjuicios.

Una vez que concluyera el encargo, el mandatario deberfa de rendir cuentas, para asi poder transmitir los beneficios o pérdidas a el patrimonio del mandante y a su vez recibir el pago de los gastos ocasionados en la ejecución del mandato.

4) **GESTION DE NEGOCIOS:** consiste en la realización de un acto, efectuado por una persona, en interés de otra que se encuentra ausente, sin que haya existido mandato; generalmente se realizaba con la intención de evitarle un daño mayor a algún amigo o vecino, si la persona no se oponfa expresamente a la gestión, se daba por ratificado el acto realizado, debiendo de pagar los gastos que ocasionara la realización el acto.

Empezada la gestión, se deberfa de realizar hasta que el interesado pudiera intervenir personalmente e inclusive llevarse a término si el interesado muriera entre tanto.

Al gestor, se le responsabilizaba de dolo y culpa leve, daños y perjuicios por su descuido en la realización del acto, ya que la gestión siempre tenfa como finalidad la ejecución de actos en interés y beneficio del dueño, y nunca con la intención de causar un daño a la persona ausente.

5) REPRESENTANTE DE SOCIEDAD: la sociedad es administrada por representantes llamados gerentes, éstos se pueden designar en el acta constitutiva, en una acta posterior, o en su defecto pueden hacer la designación todos los socios. Pueden tener el cargo de representantes los mismos socios. Las facultades de los representantes, permiten el mejor desarrollo de la sociedad, ya que siempre actuaban con el objeto de tener beneficios divisibles entre todos los socios; en caso de no haberse pactado las facultades del gerente, éstas se rigen por la noción del acto de administración.

Las obligaciones contraídas por los representantes, con terceras personas, en el ejercicio de sus funciones siempre corren a cargo de la sociedad, y si en la sociedad todos los socios actúan como representantes, uno sólo de ellos no puede obligar a la sociedad a realizar las obligaciones contraídas.

### III. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Las figuras jurídicas en las que se da la representación, en el derecho español, son las siguientes:

1) **PATRIA POTESTAD:** era un cargo otorgado a los pa dres, para que actuarán como sus representantes, con la finali dad de proteger al hijo en su persona y en la administración de sus bienes.

En el derecho español, a diferencia del derecho romano, ya se permitía que la patria potestad fuera ejercida por el pa dre, la madre o ambos, y no solamente por el padre; a los padres ya no se les permitía el vender, donar o dar en prenda a sus hi jos e inclusive se les podría privar del ejercicio de la patria potestad, a aquellos padres que castigarán cruelmente a sus hi jos.

El padre debería de representar al menor en todas aquellas acciones que provocaran su provecho, como el aceptar donaciones celebrar contratos, administrar sus bienes.

El hijo gozaba de bastante protección y derechos; inclusi ve existían acciones personales, en las que no podía actuar su representante, como son: la realización de un contrato de traba jo; hacer testamento desde la edad de catorce años.

Los padres tenían el derecho de corregir y castigar moderadamente a sus hijos. Los bienes que obtuviera el menor por medio de su trabajo o industria eran de su propiedad, pero la administración y el usufructo, la realizaban quienes ejercieran la patria potestad.

2) TUTELA: generalmente era un cargo ejercido por los parientes más cercanos, que tenía por objeto la guarda de la persona y sus bienes, de aquellos que no están sujetos a la patria potestad y que son incapaces de gobernarse por ellos mismos.

Las personas que se encontraban sujetas a tutela eran: los menores de edad no emancipados, los locos, los dementes, los sordomudos que no sabían leer ni escribir.

La tutela estaba integrada por: el tutor, el protutor, el consejo de familia y la autoridad judicial.

El tutor, es un representante del menor en todos los actos civiles que le ocasionen un provecho, a excepción de aquellos en los que el pupilo pueda ejecutarlos por sí solo.

Los derechos que tenía el tutor, eran: exigir respeto y obediencia del pupilo, pudiendo corregirlo con moderación; percibir una retribución sobre los bienes del pupilo.

Las obligaciones del tutor eran las siguientes: educar y alimentar al menor; representar al pupilo en todos los actos civiles; administrar las propiedades del pupilo; realizar un inventario de los bienes antes de iniciar el cargo, ya que al fin de sus funciones deberfa de rendir cuentas; prestar fianza para asegurar el resultado de su gesti3n; aceptar donaciones; poseer y celebrar contratos en beneficio del menor, mismos que se perfeccionaban con el consentimiento del menor, aunque 3ste, no queda ba obligado en forma absoluta.

3) MANDATO: era un contrato gratuito u oneroso, por medio del cual una persona realizaba por cuenta y en inter3s de otra un encargo. La aceptaci3n del mandato podfa ser en forma expresa o t3cita, y sus efectos recafan directamente sobre el mandante.

Dentro de las obligaciones del mandante (quien realiza el encargo), encontramos las siguientes: ejecutar el encargo conferido y gestionar el negocio como un buen padre de familia, ya que de no realizar el encargo, se le podfa forzar para su cumplimiento y pedirle la indemnizaci3n de los daos y perjuicios que se ocasionaran; deberfa de actuar de acuerdo a las indicaciones sealadas; rendir cuentas de su gesti3n.

Como obligaciones del mandante (él que ordenaba el encargo) se presentaban las siguientes: pagar los gastos y pérdidas que haya efectuado el mandatario en cumplimiento del mandato; relevar al mandatario de las obligaciones contraídas por el mandato.

La extinción del mandato, se podía efectuar por las causas siguientes: la revocación del encargo hecho al mandante; por renunciación del mandatario; por la terminación del encargo; por la muerte de una de las partes.

4) GESTION DE NEGOCIOS: se presentaba cuando se realizaba un negocio ajeno, para evitar un daño, sin que hubiera existido un mandato. Este negocio se debería de desempeñar cuidadasamente con el ánimo de obligar al interesado.

El gestor podía delegar su cargo a otras personas, pero debería responder de los actos del delegado; en caso de ser varios los gestores, la responsabilidad sería en forma solidaria.

Como obligaciones del gestor, se presentaban las siguientes: actuar al realizar el negocio como un buen padre de familia, de no actuar así se le responsabilizaba de los perjuicios ocasionados; proseguir la gestión que inició, hasta que el interesado pueda actuar por sí mismo; responder de caso fortuito si realizada

ba operaciones que el dueño no acostumbraba hacer o por pospo ner el interés del dueño al suyo; restituir al interesado lo recibido por efecto de la gestión, rindiendo cuentas.

Las obligaciones del interesado, eran: reembolsar los gas tos necesarios y útiles, que haya utilizado el gestor en la rea lización del negocio; cumplir las obligaciones contraídas por el gestor y relevarlo de las que personalmente hubiera adquiri do.

5) REPRESENTANTE DE SOCIEDAD: en una sociedad todos los socios tienen derecho a administrarla; pero por cuestiones prácticas y necesarias, se nombra a una persona llamada represen tante para que ejerza las funciones administrativas.

El nombramiento del administrador o representante podía ha cerse en la forma siguiente:

1. En el contrato social; el representante podía ejercer todos los actos administrativos, teniendo capacidad para poder gestionar y representar.

2. Por acto posterior; la representación se refiere a el aspecto externo de la administración.

Los representantes gozaban de capacidad general para con cluir los negocios jurídicos en los que intervenían, y los re presentados la capacidad especial.

6) **ALBACEA:** es un mandatario designado por el testador con la finalidad de que se cumpla su última voluntad, ejerciendo la función de representar a los herederos.

A consecuencia de la influencia canonista, los albaceas eran los encargados de cumplir las disposiciones piadosas de los testadores, y la Iglesia podía fiscalizar la función del albacea y substituir los designados por el testador.

El albacea, tenía como funciones: el representar a los herederos; realizar un inventario de los bienes del testador y dar cuenta de lo recibido y gastado; realizar el cumplimiento de mandas piadosas; hacer entrega de legados; enajenar los bienes, siempre y cuando justifique el estado de necesidad del asunto.

Las personas que no podían ejercer el cargo de albacea, son: las mujeres, los menores de edad, los locos, los herejes.



#### IV. EN EL DERECHO MEXICANO.

En lo referente a la representación, en los antecedentes históricos en el Derecho Mexicano, nosotros tomaremos como fuente para desarrollar el tema, el Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884. Por lo tanto los artículos que se enuncien corresponderán a dicho Código.

Las figuras jurídicas en las que trataremos la representación, son las siguientes:

1) PATRIA POTESTAD: el artículo 374, expresa lo siguiente: "El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las descripciones de este Código"

La patria potestad se puede ejercer en el siguiente orden: por el padre, la madre, el abuelo paterno, el abuelo materno, la abuela paterna, la abuela materna.

Los hijos están bajo la patria potestad, mientras sean menores de edad y no se encuentren emancipados; tienen obligación de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, y a su vez el que ejerce la patria potestad tiene la obligación de edu

carle convenientemente, y se le faculta para corregirlo y castigarlo en una forma moderada.

Cuando se está sujeto a la patria potestad, no se puede adquirir obligaciones, ni comparecer en juicio, a no ser que así lo consienta su representante.

En lo que respecta a los bienes; si éstos provienen por medio de herencia, legado, donaciones, o don de la fortuna, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecerá al hijo, y la administración y la otra mitad del usufructo corresponderá a quien ejerce la patria potestad; y cuando el hijo obtenga bienes por un trabajo honesto, le pertenecerán en propiedad, administración y usufructo.

El padre no tiene permitido enajenar, ni gravar los bienes inmuebles, a no ser que demuestre que es por una causa de absoluta necesidad o evidente utilidad. Si el padre tiene intereses opuestos a los de sus hijos, el juez deberá nombrarle un tutor al hijo para que lo represente en juicio y fuera de él.

Cuando los hijos se emancipen o adquieran la mayoría de edad, los padres deben darles todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

La forma en que se acaba la patria potestad, la enuncia el artículo 388 "La patria potestad se acaba:

- I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
- II. Por la emancipación.
- III. Por la mayor edad del hijo".

La suspensión de la patria potestad se encuentra redactada en el artículo 390. "Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que estan en ella, con excesiva severidad, no los educa o les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o consejos coruptores".

2) TUTELA: el artículo 403, expresa lo sig.: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que la ley señale".

Las personas que tienen incapacidad natural y legal, son: los menores de edad no emancipados; los mayores de edad que se en

cuentran privados de su inteligencia, ya sea por locura, idiotismo o imbecilidad, sin importar que tengan intervalos lúcidos; los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir.

La tutela la desempeñara el tutor, con intervención del curador, ya sea que su nombramiento se haya hecho en testamento, por elección del menor si ya cumplió catorce años, por nombramiento del juez o por designación de la ley.

Dentro de las obligaciones del tutor, se encuentran las siguientes: garantizar su cargo con hipoteca o fianza; alimentar y educar al menor; administrar sus bienes; representarle en juicio y fuera de el en sus actos civiles; formar inventario; rendir al juez cuentas anuales de su administración; entregar los bienes y documentos al concluir su cargo.

Al tutor se le prohíbe, gravar o hipotecar los bienes inmuebles, a no ser que justifique que es por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor.

El tutor por el desarrollo de su cargo, tiene derecho a percibir una retribución sobre los bienes del menor.

La tutela se extingue: por la muerte del tutor, por su remoción, por excusa; por la muerte del incapacitado, por cesar su impedimento, o por su emancipación.

3) ALBACEA: el artículo 3703, enuncia: "La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades a las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación o el nombrado no desempeñare el cargo, a la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos".

El cargo de albacea es voluntario, con duración de un año y con opción a prórroga por otro año.

El artículo 3730, expresa: "Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento:
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:
- III. La formación de inventarios:
- IV. El pago de las deudas mortuorias, hereditaria y testamentarias:
- V. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo:
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:
- VII. La defensa en juicio y fuera de el, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme a derecho.

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella:

IX. Las demás que le imponga la ley".

Si al albacea no le otorga su consentimiento los herederos tiene prohibido: dar en arrendamiento los bienes de la herencia; gravar o hipotecar los bienes; transigir o comprometer en árbi tros los negocios de la herencia.

El cargo de albacea termina: por muerte, por incapacidad legal; por excusa; por el lapso del término señalado por el tes tador o por la ley; por remoción.

4) GESTION DE NEGOCIOS: el artículo 2416, expresa: "Ba jo el nombre de mandato oficioso o de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato ex preso, sino sólo presunto, desempeña una persona a favor de otra que está ausente o impedida de atender a sus cosas propias".

La persona que realiza el acto se llama gestor de negocios, y dueño del negocio la persona a favor de quien se actúa.

Obligaciones del gestor: dar cuenta de sus actos y de las cantidades recibidas y gastadas; concluir la gestión iniciada.

El dueño tiene como obligación: indemnizar al gestor de los gastos que haya realizado en la ejecución del negocio.

5) MANDATO O PROCURACION: el artículo 2342, expresa:

"El mandato o procuración, es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa".

El mandato puede ser:

- I. Escrito o verbal; si es escrito se puede otorgar en escritura pública o en instrumento privado.
- II. General o especial: si es general comprende todos los negocios del mandante en lo que respecta a los actos de administración; en caso de ser especial, se limita a ciertos y determinados negocios, como por ejemplo actos de dominio (enajenación, hipoteca, etc.).

Obligaciones del mandatario al mandante:

- A) Cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenido.
- B) Desempeñar el encargo con diligencia y cuidado.
- C) Dar al mandante cuentas exactas de su administración, y entregarle todo lo que haya recibido en virtud del poder.
- D) Responder de daños y perjuicios si se excedió en sus facultades.

Obligaciones del mandante al mandatario:

- A) Reembolsarle al mandatario los gastos que haga, e indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.
- B) Pagar al mandatario la retribución u honorarios convenidos.

El art. 2397, expresa la terminación del mandato: "El mandato termina:

- I. Por revocación .
- II. Por renuncia del mandatario .
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario.
- IV. Por la interdicción de uno u otro .
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue constituido".

6) SOCIEDAD: el artículo 2219, expresa: "Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria, ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industria, o los unos y la otra conjuntamente, con el fin de dividir entre si el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas".



La sociedad puede estar representada por administradores, que bien pueden ser nombrados en el acta constitutiva de la so ci ed ad, o en un acto posterior a ésta, en ambos casos pueden ser administradores los mismos socios.

El socio administrador, debe actuar conforme a los térmi nos que se le hayan señalado para ejercer la administración, si no hubo señalamiento, actuara conforme al giro ordinario del ne gocio.

Si el socio administrador al celebrar un contrato, emplea la firma social, obliga a la sociedad a responder de las conse cuencias que de ello se derive.

El artículo 2308, expresa: "La sociedad acaba:

- I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fue contraída.
- II. Cuando se pierde la cosa o se consume el negocio que le sirve de objeto.
- III. Por muerte o insolvencia de alguno de los socios.
- IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada a los de más, y que no sea maliciosa ni extemporánea.
- V. Por la separación del socio administrador. cuando éste ha ya sido nombrado en el contrato de sociedad".

C A P I T U L O   S E G U N D O .

L A   R E P R E S E N T A C I O N .

- I.    LA CAPACIDAD.
- II.   EL CONCEPTO DE REPRESENTACION
- III. CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION.

## LA REPRESENTACION.

### I. LA CAPACIDAD.

"Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo".<sup>2</sup>

A la capacidad jurídica se le considera como el atributo más importante de las personas físicas, ésta se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte. Todo ser humano por el simple hecho de existir cuenta con ella, y el Derecho les concede a las personas la facultad de adquirir derechos por sí mismos o por medio de un representante.

---

<sup>2</sup> Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980, Cuarta Edición, pág. 384.

## La Capacidad de Goce y la Capacidad de Ejercicio.

### 1. LA CAPACIDAD DE GOCE.

"La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones".<sup>3</sup>

Esta capacidad todas las personas la poseen, sin importar su edad, sexo, estado físico, etc., es decir, que a toda persona se le considera como un sujeto de derechos y obligaciones.

Grados de la capacidad de goce.

A) El grado mínimo de la capacidad de goce se presenta en el ser concebido pero no nacido. Esta idea se encuentra plasmada en nuestro Código Civil vigente para el D.F., en su artículo 22: "... desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Al embrión humano se le considera con personalidad antes

---

<sup>3</sup> Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980, Tercera Edición, pág. 432.

de nacer, pudiendo tener consecuencias de derecho como son: capacidad para heredar, para recibir en legados y donaciones, y así poder ejercitar esos derechos por medio de sus representantes, una vez que permanezca vivo durante veinticuatro horas ó bien que sea presentado vivo al Registro Civil.

B) Un segundo grado de la capacidad de goce, es la referente a los menores de edad; éstos tienen plena capacidad para adquirir derechos patrimoniales, para gozar de las garantías individuales. Existen ciertas restricciones en cuanto a su capacidad de goce, como son: no contar con derechos políticos, ya que éstos se otorgan a los mayores de edad; el celebrar matrimonio antes de los 16 o 14 años, en el hombre y la mujer respectivamente; derechos para ser tutor; derecho para realizar testamento.

C) El tercer grado, es acerca de los mayores de edad. Si son mayores sujetos a interdicción por locura, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes, si pueden ser titulares de derechos y obligaciones en el orden patrimonial; pero en el campo de las relaciones familiares, no pueden ejercer la patria potestad o la tutela.

A los mayores de edad, en pleno uso y goce de sus facultades, también se les establecen restricciones en cuanto a su estado matrimonial, como son: necesitar autorización judicial los

cónyuges para contratar entre ellos, a no ser que se trate del contrato de mandato para pleitos o cobranzas o para actos de administración; no poder celebrar el contrato de compraventa, si los esposos están casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

2). LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

" Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el su jeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir obligacio nes y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales". <sup>4</sup>

La capacidad de ejercicio se adquiere a la edad de 18 años, por lo tanto, la persona puede hacer valer sus derechos y cum plir sus obligaciones por sí misma; pero en el caso de que la persona tenga incapacidad de ejercicio, será un representante el que haga valer sus derechos o se obligue o cumpla por el in capaz o celebre por él los actos jurídicos necesarios.

---

<sup>4</sup> Rafael Rojina Villegas, ob. cit., página 445

GRADOS DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

A) El primer grado se presenta en el ser concebido, pero no nacido, en el que existe la representación por medio de la madre y/o el padre, para los casos del recibimiento de herencia, legados y donaciones.

B) El segundo grado comprende desde el nacimiento hasta la emancipación; los menores que no estan emancipados no podrán ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesariamente tiene que intervenir su representante, para realizar contratos, para comparecer en juicio; se exceptúan aquellos bienes que el menor tenga por causas de su trabajo, ya que a él se le permite administrarlos.

C) El tercer grado se refiere a los menores emancipados, éstos pueden realizar sin representante, los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, los actos de dominio sobre sus bienes muebles; pero no pueden comparecer en juicio sino con un tutor, ni pueden celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles sino con autorización judicial.

D) El cuarto grado se establece para los mayores de edad privados de inteligencia o con sus facultades mentales perturbadas; éstas personas se deben de hacer valer por un representante,

ya que no pueden hacer valer sus derechos y acciones, ni celebrar actos jurídicos de administración de dominio; se exceptúa esta representación, cuando el incapacitado por enajenación mental tenga momentos de lucidez, podrá realizar testamento.

En conclusión se puede decir, que si existe la capacidad de goce debe de existir la capacidad de ejercicio, excepto para las personas que sean menores de edad, las que tengan perturbaciones mentales o las que carezcan de inteligencia.

Capacidad para Actos de Dominio y para Actos de Administración.

#### 1. CAPACIDAD PARA ACTOS DE DOMINIO

Para que una persona celebre actos de dominio, no basta con que sea mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales, con auténtica capacidad de ejercicio, sino que además, se debe de tener la posibilidad jurídica de disponer de los bienes.

Las personas que pueden realizar actos de dominio, son:

- 1/o. El propietario
- 2/o. Las que tengan autorización legal, como pueden ser los que ejercen la patria potestad y la tutela.



3/o. Aquellas que tengan un mandato especial o una representación voluntaria, y que se les hayan otorgado facultades para su realización.

## 2. CAPACIDAD PARA ACTOS DE ADMINISTRACION.

En la realización de los actos de administración, la propiedad de la cosa no sufre alteración, ya que el bien no se enajena ni se consume, sino que únicamente se administra.

Para llevar a cabo los actos de administración, se requiere tener la propiedad o un derecho de goce acerca de los bienes.

Cuando los actos de administración se realizan sobre un bien ajeno, pueden hacerse por medio de una representación legal o voluntaria. En caso de hacerse por representación legal, los actos de administración no necesitarán de una autorización judicial para realizarse; por ejemplo, los que ejercen la patria potestad o la tutela, pueden realizar todos los actos de administración que favorezcan al incapacitado, sin autorización judicial.

## II. EL CONCEPTO DE REPRESENTACION.

Gutiérrez y González, nos da el siguiente concepto de la representación: "La representación es el medio de que dispone la ley o una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra, los mismos efectos que si hubiera actuado el capaz, o validamente un incapaz". <sup>5</sup>

Barrera Graf, expresa su concepto de la representación, de la forma siguiente: "Entendemos por representación, la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico". <sup>6</sup>

---

<sup>5</sup>Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1961, pág. 256.

<sup>6</sup>Jorge Barrera Graf. La Representación Voluntaria en el Derecho Privado. UNAM. Instituto de Derecho Comparado, México 1967, pág. 11

Luis Muñoz y Salvador Castro, dan su concepto de la representación, así: "La representación es aquella institución por medio de la cual una persona realiza un acto o un negocio jurídico en nombre de otra y ocupando el lugar de ésta".<sup>7</sup>

Los elementos personales de la representación, son:

1. "Representante: es quien obra a nombre de otro".<sup>8</sup>
2. "Representado: es aquel a cuyo nombre se obra".<sup>9</sup>
3. Tercero: "Por tercero se entiende, toda persona que es ajena a los efectos que producen las relaciones que nacen del acto".<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Salvador Castro y Luis Muñoz. Comentarios al Código Civil para el D.F., Vol. I, Editor Cárdenas, México, D.F., 1974, página 203.

<sup>8</sup> Jorge Barrera Graf, ob. cit., página 11

<sup>9</sup> Idem., página 11.

<sup>10</sup> Ignacio Galindo Garfias, ob. cit., página 219

REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACION:

1/o. El representante debe tener capacidad suficiente para realizar los actos encomendados.

2/o. El representante debe obrar con título suficiente:

A) Que la representación le haya sido conferida por ley o por el representado la excepción se presenta en el caso de que sin título especial para algún negocio, éste se pueda realizar si el representado ratifica lo realizado por el representante, como sucede con el caso de que el mandatario se exceda en las facultades del mandato, o en la gestión de negocios.

B) Los actos o negocios jurídicos que el representante tenga que realizar, estén previstos en la ley.

3/o. El representante debe obrar por cuenta y en nombre del representado.

Doctrinas de la representación.

1. Doctrina de la ficción: es la clásica, aceptada por Planiol; nos dice, que el representado es el obligado y no el representante, puesto que el acto jurídico se ejecuta como si compareciera el representado, porque el representante solo exterioriza su voluntad. Se acepta que aun cuando es el representan

te el que comparece en el contrato o en el acto jurídico, por una verdadera suposición, completamente ficticia, se dice que es el representado el que la celebra.

2. Doctrina del nuncio: propuesta por Savigny; él estima que el representante es un mensajero del representado, considerándolo como un portavoz que lleva su voluntad y por esa razón queda obligado jurídicamente.

3. Doctrina de la cooperación de voluntades: propuesta por Mitteis; él cree que en todo tipo de representación no existe una sola voluntad, sino una real cooperación de voluntades en distinto grado, según las diversas formas de representación jurídica. Por ejemplo en la representación voluntaria, la cooperación de voluntades se da plenamente en un mandato, con las variaciones respectivas según se trate de un mandato expreso o de un mandato general. En el mandato expreso predomina la voluntad del mandante, siendo casi nula la voluntad del mandatario, ya que debe sujetarse a las instrucciones específicas que le hayan ordenado. En el mandato general la voluntad del mandatario predomina, ya que se le da plena libertad de acción para la ejecución de actos de dominio o de administración, pero existe cooperación de voluntades, ya que es necesario que el mandante auto

rice al mandatario para ejecutar toda clase de actos jurídicos y después le da libertad para resolver los actos en la forma en que quiera realizarlos.

4) Doctrina de la sustitución real de la voluntad del representado por la del representante.- Esta, considera que existe una sustitución real de la voluntad del representado por la del representante, por lo tanto no admite las ficciones, sino que las considera como falsas hipótesis; la realidad es que el representante comparece al acto jurídico y manifiesta su propia voluntad, en la que se sustituye por completo la voluntad del representado por la del representante.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, trata el tema de la representación, en los artículos siguientes:

Artículo 1800. "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

Artículo 1801. "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley".

### III. CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION.

La Representación puede ser: Legal o Voluntaria

La Representación Legal.

"Existe representación legal cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otra, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio del representado". <sup>11</sup>

La representación legal se origina por existir en la persona una incapacidad de ejercicio, por lo tanto existe la necesidad jurídica de que los derechos de los incapacitados o impedidos para actuar, se hagan valer por medio de otra persona (representante) y que los actos que éste realice tengan plena validez para el incapacitado.

Este tipo de representación se considera como necesaria, ya

---

<sup>11</sup>Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1976, página 392.

que los incapaces no podrían ejercer sus derechos sin ella, y de nada les serviría contar con la capacidad de goce y ser titulares de derechos, sino contarán con un representante legal, que actuara por cuenta y en nombre de ellos, y que las consecuencias jurídicas de los actos que realice le afectarán su persona o su patrimonio.

En el siguiente capítulo, denominado, La Representación Legal, no trataremos de realizar un estudio profundo de las figuras jurídicas de la representación legal, sino únicamente, intentaremos estudiar, algunos de los aspectos más importantes referentes a la representación, como pueden ser: los derechos, obligaciones, facultades de las personas que intervengan en la representación.

Las figuras jurídicas que estudiaremos en la representación legal, serán las siguientes: la patria potestad; la tutela; la gestión oficiosa; el albacea; el síndico de quiebra.



## LA REPRESENTACION VOLUNTARIA.

La representación voluntaria, existe cuando una persona ca paz autoriza o faculta a otra persona también capaz, por medio de un mandato expreso o tácito, para que actúe por cuenta y en su nombre, en uno o varios actos.

En nuestros días, la representación voluntaria, es una institución jurídica muy práctica, ya que por medio de ella se facilitan las relaciones jurídicas entre personas capaces, en la que se permite ejecutar actos sin aparecer ellos mismos. Por ejemplo una persona otorga a otra una carta poder, para que ejecute en su nombre, todas aquellas acciones que le beneficien en la defensa de un juicio, y así de esa manera poder suplir la deficiencia de sus conocimientos, para obtener mayores resultados. O también ésta representación voluntaria es de gran ayuda dentro de las actividades comerciales, ya que debido a las dificultades de tiempo, lugar o por la multiplicidad de ocupaciones, a las personas no les es posible presentarse personalmente a arreglar sus asuntos, viéndose en la necesidad de autorizar a otras personas (representante) para que por su cuenta y en su nombre, realicen las actividades que les son necesarias.

Como se puede observar, el objeto de la representación voluntaria, es el facilitar la celebración de los actos jurídicos en los que las personas tengan deficiencia de conocimientos, o dificultades de tiempo o lugar, para presentarse personalmente a realizar sus actos jurídicos, teniendo la posibilidad de nombrar a un representante, para que éste los realice en su nombre, quedando obligado a responder por las obligaciones que adquiriera en su nombre.

#### Representación Directa e Indirecta.

A) Representación Directa: es aquella en la que el representante utiliza el nombre del representado, para llevar a cabo contrataciones con los terceros, y hacer que recaigan directamente sobre el representado, los efectos jurídicos y económicos del negocio.

B) Representación Indirecta: Existe cuando el representante declara una voluntad propia frente a los tercero, y las consecuencias jurídicas del negocio, primeramente pasan al patrimonio del representante, y mediante un acto posterior pasan al patrimonio del representado.

Contrato celebrado por el que se ostenta falsamente como un representante.

Puede presentarse la situación, en la que una persona sin ser representante de otra, realice actos en su nombre; si el contrato posteriormente es ratificado por la persona en cuyo nombre se hizo, se permite hacerlo válido desde el tiempo en que se realizo; en caso de no haber ratificación, el contrato se considera rá como nulo, y el otro contratante podrá exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrato.

Por lo anteriormente escrito, en lo que respecta a la representación, se puede decir, que la característica esencial es, no el hacer la declaración por cuenta de otro, sino el de REALIZAR UN ACTO EN NOMBRE DE OTRO.

CAPITULO TERCERO.

LA REPRESENTACION LEGAL.

- I. LA PATRIA POTESTAD.
- II. LA TUTELA.
- III. LA GESTION OFICIOSA.
- IV. EL ALBACEA.
- V. EL SINDICO DE QUIEBRA.

## LA REPRESENTACION LEGAL.

### I. LA PATRIA POTESTAD.

Concepto. "La patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere". <sup>12</sup>

La patria potestad se ejerce sucesivamente por: el padre y la madre; los abuelos paternos; los abuelos maternos.

Las características de la patria potestad, son: el ser irrenunciables, intransferible, imprescriptible. A pesar de que el cargo de la patria potestad, es irrenunciable, las personas a las que les corresponda ejercerlas pueden excusarse si tienen sesenta años cumplidos, ó por si su mal estado habitual de salud no pueden desempeñar el cargo.

Se designa a los padres para que actúen como representantes de sus hijos menores de edad, por considerar que son las personas

---

<sup>12</sup> Ignacio Galindo Garfias, ob. cit., página 667

más idóneas, que siempre actuarán con la finalidad de beneficiar al hijo, tanto en su educación, como en la administración de sus bienes.

Efectos de la patria potestad con relación a las personas.

A) Efectos respecto a los hijos: los hijos deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes; no podrán dejar la casa de sus representantes sin su permiso; tampoco pueden comparecer en juicio, ni contraer obligaciones sin el consentimiento de sus representantes.

B) Efectos respecto a los padres: los padres tienen obligación de educar al menor; están facultados para corregir y castigar al menor en una forma moderada; deben administrar los bienes que adquiriera el hijo, por cualquier otra causa que no sea su trabajo; tienen derecho para representar al hijo en juicio.

Efectos de la patria potestad con relación a los bienes.

Los bienes del hijo al estar bajo la patria potestad, son de dos clases:

A) Los que adquiriera por su trabajo, perteneciéndole en propiedad, administración y usufructo.

B) Los que adquiriera por cualquier otro título que no sea su trabajo; perteneciéndolo al hijo la propiedad y la mitad del usufructo; la administración y la otra mitad del usufructo perteneciera a sus representantes.

Las personas que ejercen la patria potestad, no pueden enajenar, ni gravar los bienes inmuebles y los muebles preciosos que le correspondan al hijo, a no ser que justifique que es por una causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y con previa autorización del juez.

Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, deben de entregar los bienes y frutos que les pertenezcan a los hijos, en cuanto éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad.

La forma en que la patria potestad se acaba, la expresa el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 443, de la siguiente manera: "La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio.
- III. Por la mayor edad del hijo.

## II. LA TUTELA.

Concepto. "La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficiente para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica ". <sup>13</sup>

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, define a la tutela en su artículo 449, de la manera siguiente: El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley".

---

<sup>13</sup> Rafael De Pina. Elemento de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, páginas 383 y 384.



Las personas que están sujetas a la tutela, a causa de su incapacidad, las enumera el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 450, como sigue: "Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por lo cura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lú cidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

La tutela es un cargo personal, obligatorio, remuneratorio; que se inicia cuando ya no existe persona en quien recaiga la patria potestad, para la protección y cuidado de la persona y bienes del incapacitado; y además se haya declarado su incapa cidad.

Las clases de tutela son:

A) TUTELA TESTAMENTARIA: es la que debe desempeñar la persona designada en el testamento, realizado éste por el últi mo ascendiente del incapaz; sólo existe para los menores de

edad.

B) TUTELA LEGITIMA: se presenta cuando no hay persona que ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, o cuando exista la necesidad de nombrar un tutor por alguna causa de divorcio.

La tutela legítima, se puede desempeñar sobre los menores, los dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos, ebrios y personas que habitualmente abusan de drogas enervantes, y sobre los menores abandonados y los acogidos por alguna persona o los depositados en algún establecimiento de beneficencia.

Las personas que pueden ejercer el cargo de la tutela, son: los hermanos o los demás colaterales hasta el cuarto grado, para los menores de edad; el esposo lo será de su cónyuge y viceversa; los hijos mayores de edad serán tutores de su padre o madre viudos; los padres lo serán de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar el cargo.

C) TUTELA DATIVA: se da cuando no existe tutor testamentario o legítimo. Si el menor no ha cumplido dieciseis años, la designación del tutor la hará el juez de lo Familiar, en caso de haber cumplido, él mismo podrá hacer la designación, con la aprobación del juez. Para los asuntos judiciales del menor de edad emancipado, la tutela siempre será dativa.

Los sistemas tutelares, son los siguientes:

1. Tutela de autoridad (administrativa o judicial)
2. Tutela familiar
3. Tutela mixta.

En México, se aplica el sistema de la tutela mixta, ya que su organismo tutelar se integra por: el tutor, el curador o pro tutor, el Juez de lo Familiar y el Consejo Local de Tutelas.

El Tutor, es aquella persona que cumple en forma directa y personal los fines de la tutela; al ser un cargo de interés pú blico, si la persona se rehusa a ejercitar la tutela sin causa legal, es responsable de los daños y perjuicios que le ocasione al incapaz.

El tutor al aceptar el cargo, debe de garantizar su manejo por medio de hipoteca o prenda, fianza.

Obligaciones del tutor:

Alimentar y educar al incapaz; cuidar su salud y bienes; realizar un inventario del patrimonio del incapaz; administrar la fortuna del incapaz; rendir al juez anualmente la cuenta de su administración; representar al incapacitado en juicio y fue ra de él en sus actos civiles, con excepción del matrimonio,

del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estricta  
mente personales; entregar todos los bienes y documentos que le  
pertenezcan al incapacitado, al concluir la tutela.

Derechos del tutor:

Corregir y castigar en una forma moderada al incapaz; reci  
bir un pago por la administración de los bienes del incapacita  
do.

Prohibiciones al tutor:

Entrar en ejercicio de la administración de los bienes del  
incapacitado, sin que se haya nombrado curador; enajenar o gra  
var los bienes inmuebles, los muebles preciosos, a no ser que se  
justifique que es por causa de absoluta necesidad o de evidente  
utilidad del incapacitado y que exista la conformidad del cura  
dor y la autorización del juez; no puede comprometer en árbitros  
los negocios del incapacitado sino con licencia del juez; no pue  
de comprar o arrendar los bienes del incapacitado, para él o pa  
ra alguno de sus familiares; no puede arrendar los bienes del in  
capacitado por más de cinco años; no tiene permitido realizar do  
naciones a nombre del incapacitado.

La forma en que se acaba la tutela, la expresa el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 606, como sigue: "La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su in capacidad;
- II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la pa tria potestad, por reconocimiento o por adopción.

En la figura jurídica de la tutela podemos observar, como la ley principalmente, trata de proteger la persona y los bie nes de aquellos que no están sujetos a la patria potestad y que cuentan con una incapacidad natural o legal, y no les es posi ble realizar, ejecutar sus derechos por sí mismos. Es debido a esa incapacidad, que nuestro Derecho permite la existencia de un representante, en esté caso el tutor, para que el incapaci tado no quede desprotegido, y se hagan valer sus derechos como si el mismo ejecutará los actos, en cualquier actividad de su vida.

Al tutor se le establecen varias prohibiciones, puesto que siempre debe de actuar buscando el beneficio en la persona y en los bienes del incapacitado.

### III. LA GESTION OFICIOSA

Concepto. "La gestión de negocios consiste en el hecho jurídico en virtud del cual una persona, sin tener mandato expreso o tácito ni estar legalmente obligada para ello, se encarga de los asuntos o intereses de otra persona que momentáneamente no puede acudir a ellos". <sup>14</sup>

Rafael de Pina, nos da el siguiente concepto de la gestión de negocios: "La gestión de negocios es el fenómeno jurídico que se produce cuando una persona, sin mandato y sin estar obligada a ello, se encarga de un asunto de otra". <sup>15</sup>

La gestión de negocios o gestión oficiosa, tiene una justificación social, que es la de la solidaridad existente, para ayudar a las personas a resolver sus asuntos en peligro, en casos de ausencia.

---

<sup>14</sup> José Gomis Soler. Derecho Civil Mexicano, Vol. III, Editor José Gomis Soler, México, D.F., 1944, página 392.

<sup>15</sup> Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, página 74.

Las partes que intervienen en la gestión de negocios, son:

- A) GESTOR: es quien se encarga de los asuntos o intereses de la otra persona.
- B) DUEÑO: es la persona a la que le realizan los asuntos.

Los requisitos para que haya gestión de negocios, son:

1. Que el negocio sea ajeno y se encuentre abandonado, con peligro de ocasionar una pérdida a la economía individual o social.
2. Que el gestor obre sin autorización del dueño, ya que al haber autorización, se estaría en presencia de un mandato.
3. Ignorancia por parte del dueño del negocio de que existe la gestión.

Obligaciones del gestor:

- A) El obrar conforme a los intereses del dueño.
- B) Realizar su encargo con el mismo cuidado que emplea en sus propios negocios.
- C) Indemnizar al dueño los daños y perjuicios que por su culpa o descuido se le causen al gestionar su negocio.

D) Responder de caso fortuito si realiza operaciones arriesgadas, aún en el caso de que el dueño acostumbrara hacerlas o si hubiera actuado más en su interés que en el del dueño.

E) Avisar al dueño lo más pronto posible de su gestión para esperar su decisión, a menos que exista peligro en la demora, pero de no ser posible el aviso debe de seguir su gestión hasta acabar el asunto.

Cuando los gestores son varios, su responsabilidad será en forma solidaria.

#### Obligaciones del dueño:

A) Cumplir las obligaciones que el gestor haya adquirido a nombre de él.

B) Pagar los gastos necesarios y los intereses correspondientes por la realización del negocio, pero el gestor no tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño de la gestión.

Cuando el gestor haya actuado en contra de la voluntad real o presunta del dueño, le debe reparar los daños y perjuicios ocasionados al dueño, aunque no haya incurrido en falta alguna.



Si el dueño ratifica el negocio, éste produce los efectos de un mandato, con efecto retroactivo al día en que la gestión se inicio. Si el dueño no ratifica la gestión, responderá de los gastos que origino ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio.

Por lo anteriormente escrito de la gestión de negocios, se puede llegar a la siguiente conclusión:

A la gestión de negocios no se le puede considerar como una figura jurídica de la representación legal, puesto que no hay norma jurídica, que obligue a la persona a actuar por otra. Ni tampoco se le puede considerar como una forma de la representación voluntaria puesto que no existe un mandato, es decir, no hay un acuerdo de voluntades para la realización del negocio, sino una acción unilateral por parte del gestor, y es hasta que el dueño ratifica la gestión, cuando se le considera como un mandato, y a su vez como una forma de la representación voluntaria.

### III. EL ALBACEA.

Concepto. "Albacea es la persona nombrada por el testador, por los herederos o por el juez, que tiene como misión ejecutar y cumplir lo ordenado en el testamento, representar a la suc  
si  
ón y administrar y liquidar el patrimonio del de cujus". <sup>16</sup>

Clases de albaceas:

A) ALBACEA TESTAMENTARIO: es el designado por el testa  
dor, pudiendo ser universales, especiales, sucesivos o mancomu  
nados.

B) ALBACEAS LEGITIMOS: son los nombrados por los herede  
ros o el juez, cuando no existe albacea testamentario o cuando  
éste haya renunciado a su cargo.

C) ALBACEAS UNIVERSALES: son los que tienen por misión,  
el cumplir todas las disposiciones del testador y a su vez re  
presentar a la sucesión, cuando hayan sido nombrados por el tes  
tador. Si su designación la realizan los herederos o el juez,  
únicamente tendrán como función el representar a la herencia.

---

<sup>16</sup> Leopoldo Aguilar Carvajal. Segundo curso de Derecho Ci  
vil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1975, página 401.

D) ALBACEAS ESPECIALES: son aquellos que sólo pueden ser nombrados por el testador, para realizar una función determinada, señalada en el testamento.

E) ALBACEAS MANCOMUNADOS: son los designados por el testador o los herederos, para que actuen de común acuerdo.

F) ALBACEAS SUCESIVOS: son los nombrados por el testador, para desempeñar el cargo en el orden en que se señala en el testamento, ya sea porque alguno de ellos muera, renuncie, o sea removido de su cargo.

En nuestro Derecho, se considera como necesaria la presencia del albacea, para que actúe como un representante, ya sea del testador, de los herederos o del juez.

Por lo que respecta al albacea testamentario, si bien es cierto, que para toda representación se exige la existencia tanto del representante como del representado; también es cierto, que resulta necesario que haya una persona que lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones del testador, ya que éste por dejar de existir, no le es posible ejecutar sus últimas disposiciones, por lo tanto se tiene que hacer valer de una persona que

lo represente, para que vean realizadas sus disposiciones finales, y así se le pueda dar continuidad a su voluntad, aun después de muerto.

En lo referente al albacea legal, ahí no existe ningún problema, ya que tanto representante como representado, están vivos, y nuestra legislación determina que los herederos pueden designar a sus albaceas.

El cargo de albacea se considera como voluntario, pero al aceptarlo se transforma en obligatorio; una vez que éste acepta su nombramiento, debe de garantizar su manejo por medio de fianza, prenda o hipoteca. La duración del albaceazgo en términos generales es de un año, empezando a contarse desde su aceptación, o desde que se hayan terminado los litigios promovidos sobre la validez o la nulidad del testamento; pero dicho término se puede prorrogar por un año más.

Pueden ser albaceas todas aquellas personas que cuenten con la capacidad suficiente para ello y que la ley no les prohíba actuar. La ley no permite que desempeñen el cargo de albacea las personas que no tengan la libre disposición de sus bienes; ni las que marca el Código Civil vigente para el Distrito Federal,

en su artículo 1680, como sigue: "No pueden ser albaceas, excep  
to en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo juris  
dicción en el lugar en que se abre la sucesión;

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra  
vez del cargo de albacea;

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la  
propiedad;

IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Derechos y obligaciones del albacea.

"Tomando en cuenta que el albacea ejerce una función repre  
sentativa de la herencia, puede decirse que las mismas obliga  
ciones que la ley le impone, constituyen derechos para el  ejer  
cicio de su cargo".<sup>17</sup>

A este respecto, nuestro Código Civil vigente para el Dis  
trito Federal, en su artículo 1706, expresa lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, To  
mo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa,  
S.A., México, D.F., 1979, Décimaprimera Edición, página 333.

" Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella;
- IX. Las demás que le imponga la ley".

Como se puede observa, en las obligaciones enumeradas en éste artículo, se implica un derecho para el albacea, puesto que esta facultado para presentar testamento, asegurar los bienes de la herencia, etc.

Prohibiciones a el albacea:

El albacea para que pueda realizar las siguientes activi  
dades necesita del consentimiento de los herederos: gravar o hi  
potecar los bienes; transigir o comprometer en árbitros los ne  
gocios de la herencia; dar en arrendamiento por más de un año  
los bienes de la herencia.

También tiene prohibido el comprar para él, su esposa, as  
cendientes, descendientes, colaterales, aquellos bienes que ten  
ga obligación de administrar.

En relación con las prohibiciones del albacea, Leopoldo  
Aguilar Carvajal, opina lo siguiente: "El albacea tiene sólo fa  
cultades de administración del patrimonio; pero no de disposi  
ción, pues para estos actos necesita la autorización de los he  
rederos o del juez". 18

Por lo tanto a el albacea, se le considera como un deposi  
tario de los bienes que administra, ya que no se le permite que  
extraiga alguno de ellos, a excepción de que se trate del pago  
de una deuda o gasto urgente y necesario, con previa autORIZA  
CIÓN judicial

---

18 Leopoldo Aguilar Carvajal, ob. cit., página 406

Terminación del cargo de albacea:

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos enumera las distintas causas por las que pueda terminar el cargo de albacea, en su artículo 1745, como sigue:

" Los cargos de albacea e interventor acaban:

- I. Por el término del encargo;
- II. Por muerte;
- III. Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;
- V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;
- VII. Por remoción".

La actuación del albacea termina, una vez que se ha hecho la partición de los bienes de la herencia, es decir, cuando se han fijado las porciones de los bienes hereditarios correspondientes a cada uno de los herederos.



V. EL SINDICO DE QUIEBRA.

Respecto al tema el síndico de quiebra, trataremos de exponer en una forma breve lo que es una quiebra, y la forma en que interviene el síndico en la quiebra, representando a los acreedores del deudor.

"La generalidad de los autores define la quiebra como un juicio universal, inter vivos, que tiene por objeto averiguar el activo y pasivo de un deudor comerciante para satisfacer los créditos que gravan su patrimonio y proceder al pago de los acreedores y a la rehabilitación del quebrado, en el caso en que procede".<sup>19</sup>

Es a él juez a quien corresponde declarar en forma de sentencia la quiebra, después de analizar el estado económico de la empresa del deudor, oyendo a éste y otorgándole la oportunidad de que presente evidencias para saber si es posible destruir los indicios de insolvencia en su contra.

---

<sup>19</sup> Rafael De Pina Vara y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1979, página 489.

Al declarar la quiebra el juzgador debe de calificarla como fortuita, culpable, o fraudelenta, en cuyos dos últimos casos debe de hacer la consignación respectiva a él Ministerio Público Federal, para que al quebrado culpable o fraudulento se le sujete a responsabilidad penal.

Para que haya una quiebra debe de existir:

1. Una persona física o moral que tenga la calidad de comerciante.
2. Cesación del pago de sus obligaciones de la misma persona.

Las formas en que se puede hacer la declaración de la quiebra, son las siguientes: de oficio, a solicitud escrita del deudor comerciante; de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

En virtud de la sentencia de la declaración de quiebra, la persona queda privada del derecho de administrar y disponer de sus bienes que tenga y de los que adquiera hasta finalizar el juicio.

Al comerciante no se le permite administrar sus bienes, disponer de ellos, o contraer sobre ellos nuevas obligaciones, una vez que se hace la declaración de quiebra, porque sería exponer muy riesgadamente los intereses de los acreedores, si despues de los hechos y circunstancias que han motivado la declaratoria de la quiebra, se le permitiera al comerciante, continuar en la administración de los bienes.

La administración de que es privado el comerciante, pasa de derecho a la masa de acreedores, que es representada por el sndico, teniendo éste el carácter de administrador de los bienes.

El sndico representa la masa de acreedores activa y pasivamente, en juicio y fuera de él; administra los bienes, prácticando todas las acciones necesarias que conduzcan a la seguridad de los derechos; recauda el dinero de la quiebra y liquida ésta.

Una vez que se hace por sentencia la declaración de quiebra en ella se debe de contener el nombramiento del sndico y de la intervención; el mandamiento de asegurar y dar posesión al sndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al sndico toda la correspondencia del quebrado.

Los órganos de la quiebra, son los siguientes:

1. Juez; es el elemento central en el procedimiento de la quiebra, representa la autoridad del Estado en el proceso.

Alguna de sus atribuciones son:

Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y libros, y documentos del quebrado concernientes a su empresa; convocar juntas de acreedores; autorizar al síndico, para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación, así como también el poder transigir o desistir el ejercicio de acciones. Y en general el juez tiene todas las atribuciones que le sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones.

2. Intervención; es el órgano de vigilancia, que tiene por objeto garantizar los intereses de los acreedores.

3. Junta de acreedores; es aquella colectividad de personas, acreedores del quebrado, que legalmente han sido convocados para repartirse entre ellos lo recaudado con la enajenación de los bienes. Los acreedores pueden asistir personalmente o por medio de su representante.

4. Síndico: "El síndico ha sido definido como la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos, y, si hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos".<sup>20</sup>

Como podemos observar el síndico es aquella persona que se le designa para promover los intereses de la quiebra; para representar a los acreedores, logrando que éstos reciban cuanto antes sus pagos correspondientes.

El nombramiento del síndico, lo hará el juez, teniendo que recaer en las siguientes instituciones o personas, atendiendo el siguiente orden de preferencia:

- I. Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello.
- II. Cámaras de Comercio y de Industria; éstas podrán desempeñar el cargo por medio de alguno de los componentes de su consejo directivo, por alguno de sus miembros, o por medio de un abogado, al que se le deberá de otorgar un poder especial para ejercer el cargo.

---

<sup>20</sup> Rodríguez Rodríguez, citado por De Pina Vara y Castillo Larrañaga, ob. cit. página 500

III. Comerciantes sociales o individuales debidamente inscritos en el Registro de Comercio.

El síndico al ser designado, tiene la obligación de comunicarle al juez si acepta o rechaza el cargo; su aceptación es voluntaria, pero una vez hecha no la podrá renunciar, a no ser que se le presenten motivos graves. El juez decretará que el síndico dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, otorgue caución bastante para responder de su gestión.

#### Derechos y Obligaciones del Síndico

Los derechos y obligaciones del síndico, los encontramos redactados, en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en sus artículos 46 y 48, de los cuales enunciaremos algunos de sus derechos y obligaciones, de la siguiente forma:

- A) Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.
- B) Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo; formar el balance.
- C) Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa; llevar una contabilidad de la quiebra.

D) Rendir al juez un informe detallado de la situación en que se encuentra la empresa.

E) Realizar una lista provisional de los acreedores.

F) Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, para beneficio de los acreedores.

G) Proponer al juez la venta de la empresa.

La extinción de la quiebra se puede presentar por: pago; por falta de activo; por falta de concurrencia de acreedores; por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes; y por convenio.

REHABILITACION DEL QUEBRADO: ésta es un beneficio otorgado por decisión judicial al quebrado, en virtud del cual se quedan sin efecto las incapacidades y limitaciones derivadas de la declaración de la quiebra, es decir, que se le devuelve al quebrado la aptitud legal para el ejercicio del comercio, una vez que pague íntegramente a sus acreedores, y que haya cumplido la pena que se le impuso.

C A P I T U L O   C U A R T O .

L A   R E P R E S E N T A C I O   V O L U N T A R I A .

I.   E L   M A N D A T O

II.   L A   R E P R E S E N T A C I O N   D E   S O C I E D A D E S .



## LA REPRESENTACION VOLUNTARIA.

### I. EL MANDATO.

Definición. El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el artículo 2546, nos define a el mandato de la manera siguiente:

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Elementos personales del mandato:

1. Mandatario: es quien se obliga a ejecutar los actos.
2. Mandante: es quien encarga la ejecución de los actos.
3. Tercero: es la persona que resulta ajena a los efectos que se producen con las relaciones del contrato.

Por medio del mandato, se pueden realizar todas aquellas actividades lícitas en las que no exista la necesidad de que intervenga personalmente la persona interesada; por ejemplo, el acto de matrimonio, se puede celebrar por medio de un apoderado,

El mandato se inicia una vez que el mandatario lo acepta, ya sea en forma expresa o tácita; es expreso cuando se exterioriza el consentimiento para la realización del contrato; y es tácito cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda el mandante, sin que haya declarado que acepta el mandato.

El mandato se puede dar en una forma escrita o verbal; si es escrito, se puede otorgar: en escritura pública, en escrito privado, en carta poder; si es verbal, se debe de otorgar de palabra entre presentes, ratificándose por escrito antes de que termine el negocio para el cual se dió.

Especies de mandato:

A) MANDATO REPRESENTATIVO Y NO REPRESENTATIVO: "Tiene el carácter de mandato representativo aquel en que el mandatario ejecuta los actos en nombre y por cuenta del mandante, y es no representativo, cuando el mandatario ejecuta actos sólo por su cuenta, pero no en nombre del mandante". <sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 265.

En el mandato sin representación, no se crean relaciones jurídicas entre el mandante y terceros, sino entre mandatario y terceros; puesto que el mandatario actúa por cuenta, pero no en nombre del mandante, y por lo tanto el mandatario debe cumplir las obligaciones contraídas, teniendo derecho de exigir a los terceros el cumplimiento de las suyas.

B) **MANDATO GENERAL:** es aquel en el que el mandatario celebra todos los contratos o actos jurídicos que requiere el mandante. Se debe de otorgar en escritura pública o en carta poder.

El mandato general, se puede dar en las siguientes formas:

- a) Para pleitos y cobranzas: en el que se otorgan facultades generales y especiales sin limitación alguna.
- b) Para actos de administración: se le otorgan al mandatario toda clase de facultades para que pueda administrar los bienes del mandante.
- c) Para actos de dominio: al mandatario se le otorgan todas las facultades de dueño, tanto para los bienes, como para toda clase de gestiones.

C) **MANDATO ESPECIAL:** es aquel en el que se le limita las facultades para actuar a el mandatario.

D) MANDATO REVOCABLE: se presenta cuando el mandante destituye al mandatario de su cargo.

E) MANDATO IRREVOCABLE: se presenta cuando se ha estipulado la irrevocabilidad, como una condición en un contrato bilateral, y como un medio para cumplir una obligación contraída.

Obligaciones del Mandatario:

A) Realizar el mandato personalmente, como excepción puede encomendarlo a otro, siempre que se le hayan dado facultades para substituirlo o delegar el mandato.

B) Sujetarse a las instrucciones recibidas del mandante, en caso de excederse se responsabiliza de los daños y perjuicios.

Si el mandatario no recibió instrucciones expresas, al realizar el mandato deberá consultar al mandante, siempre que le sea posible, de no serle posible la consulta, hará lo que crea más prudente, como si se tratara de un negocio propio, siendo responsable de la culpa en concreto.

C) Deberá informar al mandante de sus actividades, durante la realización del mandato y a la terminación de éste.

D) Debe rendir cuentas al mandante, entregando todas aquellas sumas que hubiere recibido al realizar el mandato, y

las utilidades o cantidades que por cualquier otra causa percibiere.

Obligaciones del Mandante:

A) Anticiparle al mandatario lo necesario para la realización del mandato.

B) Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato, siempre que no haya existido culpa por parte del mandatario.

C) Dar al mandatario una retribución u honorarios, cuando no se haya estipulado que el mandato serfa en una forma gratuita.

Relaciones entre mandante, mandatario y terceros:

En el mandato representativo, si el mandatario actuo dentro de las facultades concedidas, el mandante se encuentra obligado a cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario, es decir, que existe una relación directa entre el mandante y el tercero, quedando fuera de la relación el mandatario.

Si el mandatario actuo en nombre del mandante, pero excediéndose en sus facultades, y el tercero conoce ésto, no existe

responsabilidad para el mandante, ni para el mandatario, a no ser que el mandatario se obligara personalmente ante el tercero. Si el tercero desconoce las facultades del mandatario, el mandante no queda obligado pero si existe responsabilidad para el mandatario.

El mandante puede ratificar en una forma expresa o tácita, los actos realizados por el mandatario cuando se haya excedido de los límites del mandato, teniendo plena validez esos actos, si no hace la ratificación, los actos se considerarán como nulos.

#### Terminación del Mandato:

Las causas por las que se puede dar por terminado el mandato, son las siguientes:

1. Por revocación, ésta se debe de notificar al mandatario y a los terceros, debiendo de recoger el mandante el documento mediante el cual confirió el mandato, para que ya no pueda actuar el mandatario, ni se le haga responsable de posteriores obligaciones.

2. Por renuncia por parte del mandatario, pero debiendo esperar el mandante, a que el mandante en un tiempo prudente designe uno nuevo, o él mismo se encargue de sus asuntos.

3. Por muerte del mandante o del mandatario: cuando el mandante fallece, el mandatario tiene la obligación de continuar en la administración, hasta que los herederos puedan encargarse de ella; si muere el mandatario, sus herederos tienen obligación de dar aviso al mandante y de practicar los actos necesarios para evitar perjuicios.

4. Por la interdicción del mandante o del mandatario.

5. Por darse el vencimiento del plazo y por haber concluido el negocio para el cual fue concedido el mandato.

6. Por ausencia del mandante, es decir, que el mandato se termina a los dos años de la desaparición del ausente.

#### Mandato Judicial o Procuración.

Este tipo de mandato quisimos redactarlo por separado, ya que reviste una especial importancia para el Licenciado en Derecho, puesto que por medio de éste, a el abogado, se le faculta para presentar a las personas en un juicio o fuera de el, por considerar que es la persona adecuada para defender los intereses de quien representa y por poseer los conocimientos necesarios para lograr resultados benéficos.

Respecto a el mandato judicial o procuración, Leopoldo Aguilar Carbajal, nos da la siguiente definición:

" Se llama mandato judicial o procuración, el contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar, en representación del mandante, actos jurídicos procesales."<sup>22</sup>

Obligaciones del mandatario judicial:

I. Seguir el juicio por todas sus instancias y procurar la defensa del mandante.

II. Sujetarse a las instrucciones del mandante y a falta de éstas, deberá actuar conforme a la naturaleza del asunto.

III. Pagar los gastos del juicio, teniendo derecho a un reembolso por parte del mandante.

IV. No admitir el poder de la parte contraria de quien representa.

V. Guardar el secreto profesional.

VI. No abandonar el desempeño de su encargo, sin que antes hubiera nombrado un substituto, si estuviera facultado para ello, o si no hubiera existido un previo aviso al mandante, para que éste nombre a otra persona.

---

<sup>22</sup> Leopoldo Aguilar Carbajal. Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, página 191.



Obligaciones del mandante:

I. Anticiparle al mandatario las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

II. Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que le ocasione la ejecución del mandato, sin que exista culpa o imprudencia por parte del mandatario.

III. Pagar la retribución u honorarios que se hayan convenido, si no hubo convenio el pago se hará por arancel.

Terminación del mandato judicial.

Además de las causas generales, el mandato judicial termina por las causas siguientes:

I. Por la terminación del negocio.

II. Por transmitir el mandante a otras personas sus derechos sobre la cosa litigiosa.

III. Por separarse el mandante de la acción u oposición formulada (desistimiento).

## II. LA REPRESENTACION DE SOCIEDADES.

En lo referente a la representación de sociedades, nosotros haremos un estudio breve y general, tanto de la Sociedad Civil, como de la Sociedad Mercantil.

La sociedad por ser una persona moral, no tiene voluntad como persona física, por lo tanto, debe de exteriorizar su voluntad jurídica por medio de un órgano que la represente, ya sea por disposición de la ley, o de acuerdo a las disposiciones de sus escrituras constitutivas y las de sus estatutos; es decir, que las sociedades, actuarán y se obligarán por medio de los órganos que las representen.

Primeramente, iniciaremos el estudio de la representación en las Sociedades Civiles, en la forma siguiente:

Definición. "Podemos definir la sociedad civil, como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especu

lación comercial, ni adopte forma mercantil." 23

#### Administración de la Sociedad Civil.

Las sociedades civiles, se encuentran representadas por uno o más socios administradores, que son designados en la escritura constitutiva de la sociedad, o en un acto posterior; cuando su designación se hace en la escritura constitutiva, los administradores sólo podrán ser revocados por unanimidad de votos o de decisión judicial, por dolo, culpa e ineptitud; los demás administradores podrán ser revocados por mayoría de votos. En el caso en que no se haya hecho designación de socios administradores, les corresponderá ese derecho a todos los socios.

Las facultades de los administradores, serán aquellas que sean necesarias para la actividad y desarrollo de los negocios; pero salvo convenio en contrario, sólo podrán realizar actos de administración, necesitando autorización expresa de los socios para actos de dominio y para celebrar contratos de mutuo.

---

<sup>23</sup> Rafael Rojina Villegas, ob. cit., Contratos, página

**Todas las facultades que no se hayn concedido a los administra  
dores, podrán ser ejercitadas por todos los socios.**

**Obligaciones de los socios:**

- A) Entregar las aportaciones convenidas, ya sean de dar, hacer, o de no hacer.
- B) Contribuir a las pérdidas.
- C) No entorpecer la administración de la sociedad.
- D) Para los socios administradores, existe la obligación de responder frente a los terceros.

**Derechos de los socios:**

- A) Recibir participación de las utilidades.
- B) Participar en el patrimonio social.
- C) Participar en la administración de la sociedad.
- D) Cuidar y conservar los negocios sociales.
- E) Examinar la documentación y exigir la rendición de cuentas a los administradores.

**Relaciones de los terceros con la Sociedad y los socios:**

- A) Sólo los socios administradores son los responsables frente a los terceros, en una forma solidaria e ilimitada; de

las operaciones sociales, los demás socios responderán con el monto de su aportación.

B) Los actos jurídicos celebrados por el administrador dentro de sus facultades, con los terceros, obligan a la sociedad; si se excedieren en cuanto a sus facultades, las obligaciones adquiridas sólo obligarán a la sociedad si las ratifica, si no las ratifica, sólo le obligan en razón del beneficio recibido.

C) Para que el contrato surta efectos frente a terceros, deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles.

#### Causas de la Disolución de la Sociedad:

- A) Por dar su consentimiento unánimemente los socios.
- B) Por el vencimiento del término señalado.
- C) Por la realización del fin social o por haberse vuelto imposible de realizar.
- D) Por muerte o incapacidad de alguno de los socios.
- E) Por resolución judicial.

Una vez disuelta la sociedad, se debe de proceder a su liquidación en un plazo de seis meses, salvo estipulación en contra.

Una vez realizado el estudio de la representación de las Sociedades Civiles, ahora dedicaremos el siguiente espacio para el estudio de la representación en las Sociedades Mercantiles, de la forma siguiente:

" Puede definirse la sociedad mercantil como el acto jurfdico..... mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil." 24

En cuanto a las Sociedades Mercantiles, nosotros sólo haremos mención de la Sociedad Anónima, por considerar que es la de mayor importancia en nuestros días.

La definición de la Sociedad Anónima, la encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87, de la siguiente forma: "Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

---

<sup>24</sup> Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., página 176.

Dentro de la Sociedad Anónima, como un órgano social, se encuentra la Asamblea de Accionistas, que es considerada como el órgano supremo de la sociedad.

Esta Asamblea de Accionistas, se puede reunir en forma de asamblea ordinaria, teniendo facultades para designar a los administradores, que habrán de actuar como representantes de la sociedad; los administradores pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, si son dos o más administradores, éstos constituirán el Consejo de administración.

Por lo anterior podemos decir, que es a los administradores a quien corresponde la representación de la sociedad, y la dirección de los negocios sociales dentro de las limitaciones señaladas en la escritura constitutiva, y conforme a los acuerdos de la asamblea de accionistas, ya que es ante quien responden de los actos que realicen.

El cargo de administrador, es personal, temporal, revocable y remuneratorio.

Puede ser administrador cualquier persona física, que tenga plena capacidad y no esté inhabilitado para ejercer el comercio.

Los administradores para el desempeño de su cargo, deberán otorgar la garantía que determinen los estatutos o la asamblea general de accionista.

Obligaciones de los administradores:

A) Representar a la sociedad, realizando todos los actos inherentes al objeto de ella.

B) Dar un exacto cumplimiento a los acuerdos de la asamblea de accionistas.

C) Presentar anualmente a la asamblea de accionistas el resultado de sus actividades por medio de un balance, que contendrá el estado económico de la sociedad; si no se presenta el balance, la asamblea general de accionistas, podrá hacer la remoción del administrador.

En una forma general los administradores terminan su cargo una vez que ha concluido el plazo para el cual fueron nombados, pero, también la asamblea los puede destituir en cualquier momento, ya que está facultada para ello..



CAPITULO QUINTO .

LA REPRESENTACION EN EL PROCESO .

- I. EL PATROCINIO Y LA PROCURACION.
- II. LA REPRESENTACION EN EL PROCESO CIVIL.
- III. LA REPRESENTACION EN EL PROCESO PENAL.
- IV. LA REPRESENTACION EN OTROS PROCESOS JURISDICCIONALES.

## LA REPRESENTACION EN EL PROCESO

### 1. EL PATROCINIO Y LA PROCURACION.

En éste capítulo referente a la representación en el proceso, trataremos de explicar la forma en que nuestra legislación permite la representación de las personas en los actos procesales, para la defensa de sus intereses; y que en algunos casos no se considera como necesario para dicha defensa, que el representante tenga el título de Licenciado en Derecho, sino que basta con que la ley les otorgue la calidad de representantes, para así poder comparecer en juicio y realizar la defensa de sus representados, como sucede en los casos de las personas que ejercen la patria potestad. o la tutela.

Una vez hecho éste comentario, pasaremos a desarrollar el capítulo en turno, iniciándolo con el tema del patrocinio y la procuración.

#### 1. PATROCINIO.

Se entiende que existe patrocinio por parte del abogado cuando éste, realiza la defensa de los derechos de sus clientes

en un proceso jurisdiccional, correspondiéndole intervenir en el proceso, en forma de asesor técnico de su cliente, teniendo fa cultades para leer expedientes, recibir notificaciones, asistir a diligencias, alegar, etc.; pero la persona que actúa como abo gado patrono, no tiene la calidad de representante, ya que ésta calidad se adquiere por disposición de la ley, ó bien por medio de un mandato general o de un poder especial.

Por lo tanto el patrocinio, se refiere a la asistencia téc nica, que recibe el cliente por parte de su abogado, en el desa rrollo del proceso.

La existencia del patrocinio, no es un impedimento para que las personas a quien la ley faculta para realizar la representa ción en juicio, como son las que ejercen la patria potestad, o la tutela, puedan comparecer en juicio por sí solas, sin neces idad de la asistencia técnica del abogado; sino que la ley por considerar que pueda existir en las personas una inexper iencia en cuanto a los conocimientos del Derecho, le otorga la posibi lidad a las personas, de poner en su lugar o a su lado a otra persona (defensor, abogado) para que las asistan técnicamente a manera de consultor.

## 2. PROCURACION

Por lo que respecta a la procuración, podemos decir lo si

guiente:

La palabra procuración, significa la profesión del Procurador Público, que tiene facultades procesales reconocidas por el Estado, para representar en juicio a las personas.

Esta profesión en nuestro país no existe como tal; sino que nuestra legislación utiliza el término de procurador, para designar a él abogado, que por medio de un mandato judicial representa a las partes en un juicio.

En la procuración, a diferencia del patrocinio, a él procurador no sólo se le considera como un asesor técnico en el proceso, sino que además se le cataloga como un auténtico representante, ya que para adquirir tal calidad de representante, es necesario que éste nombramiento se realice mediante un mandato judicial, otorgado en escritura pública, o en carta poder; y además dicho nombramiento debe de recaer en una persona que tenga el título de Licenciado en Derecho.

En la procuración, a las personas que la ley ha facultado para ejercer la representación legal, pueden hacerla por sí mismos, o por medio de un procurador para que las represente en un juicio.

La intervención del procurador en los juicios, representan

do a las partes, se permite por considerar que éste tiene un conocimiento amplio del tecnicismo del proceso y una mayor precisión para la defensa de su representado, cosas que resultarían problemáticas si las realizara una persona que desconoce el Derecho; por eso la actuación profesional del procurador se justifica principalmente como garantía para lograr el fin del proceso con el menor gasto de tiempo y dinero.

Como ya lo comentamos, en México, no existe la profesión de procurador como tal, sino que se le llama procurador a él abogado que mediante un mandato judicial o un mandato en procuración se hace cargo de la representación de las personas en un juicio.

Y es precisamente en el tema denominado "El Mandato Judicial", desarrollado en el capítulo anterior, cuando describimos cuales eran los requisitos, derechos, y obligaciones del procurador; por lo tanto sólo haremos nuevamente mención de las actividades que realiza el procurador en el proceso judicial, representando a su cliente; como son las siguientes: seguir el juicio en todas sus instancias y procurar la defensa del mandante; no admitir el poder del colitigante; y guardar el secreto profesional.

## II. LA REPRESENTACION EN EL PROCESO CIVIL.

En éste tema de la representación en el proceso civil, trataremos de explicar, quienes y en que forma pueden realizar la representación en un juicio; ya sea por que están autorizadas legalmente para ello, ó bien por que el nombramiento de representante en juicio, se realice entre los particulares por medio de un mandato judicial o mandato en procuración.

La representación en el proceso civil, se puede presentar tanto en la representación legal, como en la representación voluntaria, de la manera siguiente:

1. En la representación legal; ésta se puede llevar a cabo en el proceso , por aquellas personas autorizadas por la ley; como sucede en el caso de los incapacitados, que se permite la intervención en el proceso de sus legítimos representantes.

Así vemos como los ascendientes (padre, madre, abuelos) pueden representar en juicio a los menores de edad, en relación con los actos civiles que éstos realicen.

En forma similar de la representación que hacen en juicio los ascendientes sobre sus descendientes, sucede la representa

ción en juicio que realizan los tutores en relación con sus pupilos; ya que la ley faculta a los ascendientes y tutores, para la protección de la persona y los bienes del incapacitado, por considerar que son las personas que siempre defenderán los intereses de sus representados, ya que a éstos (incapacitados) a pesar de que se les permite comparecer por sí mismos en juicio, se acostumbra que la representación en juicio se realice por medio de sus representantes legítimos.

Pero si las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, tienen intereses contrarios a los de los incapacitados, éstos serán representados por aquella persona que designe el juez.

Se permite que la representación en juicio la realicen los ascendientes y tutores, por considerar que si los incapaces comparecieran por sí mismos, se encontrarían en un estado de indefensión o de desventaja ante tal situación, debido a su incapacidad natural o legal.

Respecto a la representación en juicio que realice el albacea, la ley faculta a éste, para que haga la defensa en juicio, tanto de la herencia como de la validez del testamento; así como también se le tiene permitido el representar a la sucesión en

aquellos juicios en que se tenga la necesidad de promover en su nombre, o bien que se promovieren contra de ella.

En las sucesiones, le corresponde a él albacea realizar la representación en juicio, puesto que él es el encargado de administrar el patrimonio de la sucesión, teniendo la obligación de rendir cuentas anuales de su administración, y hacer la realización de la partición de los bienes a los herederos.

En lo referente a la representación que deba de realizar el síndico en un juicio, podemos decir lo siguiente:

El síndico al actuar como representante de la masa de los acreedores, le corresponde el derecho de representarlos en juicio ya que él tiene el carácter de administrador, con la obligación de practicar todas las diligencias necesarias para asegurar los derechos de los acreedores, y así poder liquidar la quiebra.

II. En la representación voluntaria. La capacidad para comparecer en juicio, es decir, para realizar actos procesales, no la tienen todas las personas, sino únicamente aquellas que por medio de un poder o de un mandato judicial, adquieren la calidad de procurador judicial, para actuar en el proceso en representación de otra persona.



Las personas si lo desean pueden hacer que un tercero (representante) lleven a cabo su representación en un juicio, ya sea por que ignoren los conocimientos del Derecho, por encontrarse ausentes, por que la actividad de sus negocios no les permita dedicar el tiempo necesario a su propia defensa, o por estar impedido por alguna enfermedad, etc.

Es por medio de la representación voluntaria, que las sociedades consideradas como personas morales, pueden lograr que las personas físicas las puedan representar en juicio, otorgándoles un poder o mandato suficiente para ello, o por que así se establezca en sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

En la representación legal, a las personas que la ley ha facultado para realizar la representación en juicio, se les permite que lo hagan por sí mismas, ó bien que se hagan valer de una persona para ser representadas en juicio, otorgándole a ésta un poder o mandato suficiente para realizar la representación. Esto se permite, como ya lo comentamos, para tratar de suplir la deficiencia en los conocimientos del Derecho de las personas, ó por que no tengan oportunidad de asistir a los juicios.

### Representación unitaria o representación común.

Este tipo de representación, se presenta en los casos en que dos o más personas ejercitan una misma acción u oponen la misma excepción, teniendo como obligación el estar representadas por una misma persona, es decir, que no podrán actuar por separado, puesto que existiera la posibilidad de que realizarán pedimentos diversos, o contrarios, creándose confusión en el procedimiento.

### Defensor de oficio.

En un proceso se puede dar el caso, de que las personas que estén involucradas en él, no cuenten con alguien que las represente por carecer de recursos económicos, y en éste caso, la ley ha instituido que gratuitamente las represente un defensor de oficio, para que sus intereses no se queden sin defensa, por el simple hecho de no poder pagar un defensor particular.

Este nombramiento del defensor de oficio, se hace por que ninguna persona debe de quedar en estado de indefensión, o de desventaja ante su contrario, por no contar con capital para pagar a alguien que la represente en juicio.

### Intervención del Ministerio Público en el Proceso Civil.

Nuestra legislación permite que intervenga el Ministerio Público en los procedimientos civiles, en los siguientes casos:

A) Actuando como representante en una forma obligatoria: en los juicios sucesorios, cuando los herederos ausentes no se presenten, o no se acrediten por medio de su representante legítimo para que actúe por ellos; o bien representando a los menores o los incapacitados cuando éstos no tengan representantes legítimos.

B) Ejerciendo una acción u oponiendo una excepción, por ejemplo, si a nombre de un menor o de un incapaz demanda el pago de una pensión alimenticia.

C) Interviniendo como parte adjunta en aquellos asuntos relativos a los incapacitados, en el nombramiento de tutores, en la declaración de una quiebra.

Como se puede observar, la intervención del Ministerio Público, es valiosa, ya que en los casos de ausencia, o de falta de representante, a las personas no se les deja en indefensión de sus intereses, puesto que actúa por ellos el Ministerio Público.

### III. LA REPRESENTACION EN EL PROCESO PENAL.

Para desarrollar el tema de la representación en el proceso penal, primeramente explicaremos la figura del Ministerio Público, ya que se le considera como esencial y fundamental en este proceso, por ser un representante de la sociedad, defensor de los intereses de ésta.

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social, en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".<sup>25</sup>

En nuestro país a él Ministerio Público se le faculta para ser un representante social, puesto que el Estado al instituirlo como autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, y por lo tanto puede perseguir judicialmente a todos aquellos que atenten contra la seguridad social, es decir,

---

<sup>25</sup> Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977, pág. 86.

que ante el Ministerio Público, puede acudir cualquier persona a denunciar los delitos, para que él haga la acusación respectiva de los responsables ante el juez; ya que es el juez quien est  
blecerá la imposición de la pena, y no el Ministerio Público, ya que a él sólo le corresponde la persecución de los delitos con ayuda de la policía judicial.

Como podemos observar, el Ministerio Público es una parte esencial en el proceso penal, puesto que es ante él, la forma en que se puede iniciar el procedimiento penal, debido a sus funcio  
nes investigatorias, persecutorias y representativas.

Una vez que se ha hecho la denuncia del delito ante el Mi  
nisterio Público, se tratará de precisar si el acusado es el res  
ponsable del delito; y el juez mediante el "auto de formal pri  
sión". mencionará el delito por el cual se le juzgará al acusado.

Después de ésta somera explicación de lo que es el Ministe  
rio Público, y de la forma en que interviene como representante de la sociedad; pasaremos a mencionar la manera en que el proce  
sado o acusado, puede hacer uso del derecho de defensa contra el delito por el cual se le acusa.

Las personas que pueden realizar la defensa son:

1. El sujeto activo del delito.
2. La persona o personas de su confianza; ambos.
3. El defensor de oficio.

En relación con la anterior enumeración, nos damos cuenta que nuestras leyes permiten, que la defensa del procesado, la pueda realizar por sí misma la persona que cometió el delito, es decir, que si dicha persona se considera con la capacidad suficiente para lograr el éxito en el proceso, puede prescindir de utilizar los servicios de un abogado.

Esta defensa en juicio, por sí mismo, generalmente en la práctica no se presenta, por considerar que es necesaria la intervención de una persona que tenga los conocimientos técnicos en la materia (abogado) para lograr mejores resultados en su defensa.

Así como al procesado se le permite que realice la defensa por sí mismo; también tiene permitido nombrar para su defensa a la persona o personas de su confianza, para dicho acto.

No obstante tal permisión, en la práctica se acostumbra que si el nombramiento recayó en personas que no poseen el título de Licenciado en Derecho, se le pida al procesado para que designe, además, un defensor con título, para que lo pueda representar en el proceso, y así obtener mayores logros debido a los conocimientos técnicos en la materia que posee el abogado.

Si el procesado no quiere realizar su defensa por sí mismo o por persona de su confianza; el juez tendrá la obligación de presentarle una lista de los defensores de oficio, para que escoja el o los que desee, pero si el procesado no hace el nombramiento, el juez tendrá que nombrarle un defensor de oficio.

La situación de nombrar un defensor de oficio, en el caso en que el procesado no quiera hacer su defensa por sí mismo o por persona de su confianza, encuentra su razón de ser debido a que en el proceso penal, la defensa adquiere un carácter de obligatoria, por considerar que está en juego uno de los mayores valores del ser humano: la libertad.

Al igual que en el proceso civil, en el proceso penal se permite que la persona designe para su representación, una o más

personas, y en éste caso deberá designar un representante común o en su defecto tal designación la hará el juez.

El momento en que se puede hacer la designación del defensor, es desde que la persona es llevada ante el Ministerio Público para realizarse la averiguación previa.

Para que la defensa principie a tener vigencia, es necesario que el defensor se le designe y acepte el nombramiento ante el Órgano o autoridad correspondiente.

A partir de ese momento, el defensor actuará como representante del procesado, teniendo que cumplir las obligaciones propias de su cargo, como son:

- A) Estar presente cuando el procesado rinda su declaración preparatoria.
- B) Cuando proceda, deberá solicitar la libertad cautiva o bajo fianza,
- C) Promover todas las diligencias necesarias en favor de su representado; y aportar todas las pruebas que sean necesarias para lograr obtener su libertad.
- D) Guardar el secreto profesional.



Una vez que hemos realizado la explicación de quienes pueden realizar la defensa del procesado, mencionaremos lo siguiente:

La ley permite que las personas que ejercen la representación legal, como son los ascendientes, el tutor, etc., puedan hacer la representación en juicio, por sí solos, o por medio de alguien que los represente.

En conclusión podemos decir, que en el proceso penal, la representación la puede realizar cualquier persona, sin importar que tenga o no el título de Licenciado en Derecho, puesto que la ley no marca como requisito para la defensa del procesado, que se tenga dicho título; y deja en entera libertad al procesado para que éste nombre como defensor a la persona que más convenga a sus intereses.

#### IV. LA REPRESENTACION EN OTROS PROCESOS JURISDICCIONALES.

En éste tema haremos referencia primeramente a la Representación en el Proceso Laboral, y secundariamente a la Representación en el Juicio de Amparo, de la siguiente manera:

##### I. La Representación en el Proceso Laboral.

Las personas que ejercen la patria potestad, o la tutela; tienen plena capacidad para representar en un juicio laboral, a sus descendientes o pupilos, según el caso. Esta representación la pueden realizar por sí mismos o a través de un representante otorgándole poder suficiente para ello.

Los menores de edad que tengan más de 16 años, tienen plena capacidad para comparecer en juicio, sin necesidad de autorización alguna, pero si no cuentan con alguien que los asesore en juicio, los asesorará un representante de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Y en caso de ser menores de 16 años, se les nombrará un representante de oficio, por la misma Procuraduría.

En lo referente a él albacea y al síndico, ambos tienen capacidad para comparecer en los juicios laborales por sí mismos o por medio de apoderado, para resolver todos los asuntos que se

relacionen con el ejercicio de sus obligaciones.

Respecto a las Sociedades, éstas pueden comparecer en juicio a través de sus representantes, acreditando su personalidad mediante testimonio notarial o con carta poder.

En el proceso laboral, tienen una intervención muy importante el sindicato, puesto que a través de él se realiza la defensa de los derechos de sus miembros, y a éstos se les da un gran apoyo y protección para que no vean violados sus derechos.

Cuando algún trabajador no esté de acuerdo en que sea su sindicato el que lo represente en juicio, bastará con que así lo manifieste para que deje de intervenir el sindicato, y entonces el trabajador se podrá defender por sí solo o por quien de signe.

En el proceso laboral también se permite que se realice la representación común.

## II. La Representación en el Juicio de Amparo.

En el Juicio de Amparo al igual que en los anteriores procedimientos jurisdiccionales que hemos señalado, se permite que las personas que realizan la representación legal, puedan comparecer a juicio por sí solos o por medio de apoderado, para representar a quienes les corresponda.

El Juicio de Amparo se lleva a cabo cuando las personas ven violadas las garantías individuales que se enumeran en nuestra máxima ley, que es la Constitución Política.

Así vemos como éste juicio se puede promover por la persona que se vea afectada por un acto o por una ley, y lo puede hacer por sí sola, por su representante, por su defensor, o por algún pariente o persona extraña cuando la ley lo permita.

Al menor de edad se le permite pedir amparo, aún cuando no intervenga su legítimo representante por estar ausente o impedido éste, y en tal situación el juez le debe de nombrar un representante especial que intervenga en el juicio. Pero el menor podrá hacer la designación de su representante si ya cumplió 14 años.

En los casos en que se corra peligro de privación de la vida, de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial; y que el agraviado se encuentre imposibilitado para poder promover su amparo, lo podrá hacer cualquier otra persona en su nombre, y el juez en un plazo de tres días le citará al agraviado para que ratifique la demanda y se pueda tramitar el juicio, si no hay ratificación se tiene por no presentada la demanda.

Como podemos observar, la representación en el Juicio de Amparo, la pueden llevar a cabo las personas que actúan como legítimos representantes, llámese padre, tutor, albacea, síndico; ya que a todas ellas la ley se los permite, pudiéndolo hacer solos o a través de un representante.

Si la representación se otorga por medio de mandato, basta con que el poder se ratifique ante el juez competente, y se pueda realizar así la representación en el Juicio de Amparo.

En el Juicio de Amparo, al igual que en los procesos jurisdiccionales mencionados, se permite la representación común.

## C O N C L U S I O N E S

1. La representación en sus orígenes no era muy bien aceptada, ya que para la realización de los actos jurídicos se requería la intervención personal del interesado; y básicamente se permitía que se llevara a cabo teniendo consecuencias primeramente en el patrimonio del representante y mediante un acto posterior se trasladaban al patrimonio del representado.
2. Tanto el Derecho Mexicano, como el Derecho Romano, el Derecho Francés, y el Derecho Español; tienen bastante parecido entre sí, en lo referente a la representación, puesto que los derechos y obligaciones de los que intervienen en ella son muy semejantes.
3. Para las personas que están sujetas a la patria potestad y a la tutela, les resulta benéfico y necesario el tener un representante que los ayude a ejercitar sus derechos, ya que ellas por sí mismas no pueden ejercerlos por carecer de capacidad de ejercicio.
4. La gestión de negocios no se puede considerar como una representación legal, debido a que no hay ley que obligue a

una persona a actuar por otra; ni tampoco como una repre  
sentación voluntaria, puesto que no hay autorización por  
parte del dueño para actuar por él, y sólo se convierte en  
mandato si el dueño ratifica el negocio.

5. El albacea es de gran utilidad para quien muere, ya que a  
través de él se pueden hacer llegar sus derechos y obli  
gaciones a quien correspondan.
  
6. Consideramos que es acertado impedir al comerciante seguir  
administrando sus bienes una vez que se le ha declarado  
en quiebra, para que así dicha administración la realice  
el síndico, y actúe como representante de los acreedores,  
para que éstos obtengan sus pagos correspondientes y no re  
sulten mayormente afectados en sus intereses.
  
7. Cuando una persona carece de tiempo o de conocimientos pa  
ra realizar algún asunto, tiene la posibilidad de suplir  
esa carencia a través de un mandato, para así poder obtener  
beneficios en sus asuntos, sin necesidad de asistir perso  
nalmente a ellos.

8. Al socio administrador se le otorgan todas las facultades para que actue como un mandatario en los negocios de la sociedad.
  
9. A pesar de que a las personas que cuentan con plena capa cidad, se les permite realizar por sí mismas la represen tación en juicio, pensamos que siempre es mejor que la lle ve a cabo un abogado, por considerar que éste cuenta con los suficientes conocimientos técnicos en la materia para tener éxito en el asunto.
  
10. La representación legal es necesaria; y la representación voluntaria es práctica.



B I B L I O G R A F I A .

Aguilar Carvajal, Leopoldo. Contratos Civiles, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1982.

Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

Barrera Graf, Jorge. La Representación Voluntaria en el Derecho Privado, U.N.A.M. Instituto de Derecho Comparado, México, 1967.

Becerra Bautista, Jorge. El Proceso Civil en México, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Cajica Jr., Puebla, Puebla, México, 1945.

Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral, Vol. II, Instituto de Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1966.

Castro y Bravo, Federico. Derecho Civil España, Vol. II,

Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1952.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. III, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

De Pina Vara, Rafael, Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

Gomís Soler, José. Derecho Civil Mexicano, Teoría General de las Obligaciones, Vol. III, Editor Gomís Soler José, México, 1944.

Margadant Floris, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano,

Editorial Esfinge, S.A., México, 1978.

Muñoz, Luis. Comentarios a los Códigos Civiles Españoles en Hispanoamérica, Ediciones Jurídicas Herrero, México, 1953.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Onceava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

Ourliac, Paul, y De Malafosse J. Derecho Romano y Francés Histórico, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1960.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Onceava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo

IV Contratos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, Vol. I, Instituto Editorial Reus, Madrid.

Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

#### L E G I S L A C I O N .

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

Ley Federal del Trabajo. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa,  
S.A., México, 1981.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Porrúa,  
S.A., México, 1981.

Nueva Legislación de Amparo. Trueba Urbina, Alberto y  
Trueba Barrera, Jorge. Editorial Porrúa, S.A., México,  
1977.

# I N D I C E .

	Página
INTRODUCCION.....	1
<b>CAPITULO I</b> <b>ANTECEDENTES HISTORICOS.</b>	
I.      EN EL DERECHO ROMANO.....	6
II.     EN EL DERECHO FRANCES.....	13
III.    EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	17
IV.    EN EL DERECHO MEXICANO.....	23
<b>CAPITULO II</b> <b>LA REPRESENTACION.</b>	
I.      LA CAPACIDAD.....	33
II.     EL CONCEPTO DE REPRESENTACION.....	40
III.    CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION....	45
<b>CAPITULO III</b> <b>LA REPRESENTACION LEGAL.</b>	
I.      LA PATRIA POTESTAD.....	51
II.     LA TUTELA.....	54
III.    LA GESTION OFICIOSA.....	60

	Página
IV. EL ALBACEA.....	64
V. EL SINDICO DE QUIEBRA.....	
<b>CAPITULO IV</b> LA REPRESENTACION VOLUNTARIA.	
I. EL MANDATO.....	79
II. LA REPRESENTACION DE SOCIEDADES.....	88
<b>CAPITULO V</b> LA REPRESENTACION EN EL PROCESO.	
I. EL PATROCINIO Y LA PROCURACION.....	96
II. LA REPRESENTACION EN EL PROCESO CIVIL	100
III. LA REPRESENTACION EN EL PROCESO PENAL.	106
IV. LA REPRESENTACION EN OTROS PROCESOS JURISDICCIONALES.	
EN EL PROCESO LABORAL.....	112
EN EL JUICIO DE AMPARO.....	114
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>116</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>119</b>